

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/110/2022

1

VS

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/110/2022 interpuesto por el ¹ en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 22147232200001, presentada el día 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 3 tres de enero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, el ¹ presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 3 tres de enero del mismo año, a la que se le asignó el número de folio 22147232200001, requiriendo lo siguiente:

- 1 "Por quanto hace a la ¹ señora ROSA MARÍA GUZMAN GARCÍA, con número de RFC ¹ y CURP ¹ solicito se informe:
- 1-Desde cuándo se tiene registrada a la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA, como proveedora y/o contratista de esa dependencia?
 - 2- Cuáles han sido los servicios que ha prestado la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA a esa dependencia?
 - 3- Proporcione copia de aquellas contrataciones celebradas entre esa dependencia con la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA, donde se fije alcance de actividades y/o servicios, así como monto de contraprestación de los mismos.
 - 4- Proporcione copia de los recibos de pago de honorarios y/o de las facturas emitidas a esa dependencia, por parte de la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA con motivo de la prestación de sus servicios y/o actividades.
 - 5- Proporcione los importes que ha pagado esa dependencia a la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA, por las actividades y/o servicios que ha prestado esa dependencia, como proveedora y/o contratista.
 - 6- La señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA se ha ostentado y/o manejado ante dicha dependencia bajo el nombre comercial "MATENIMIENTO AUTOMOTRIZ INTEGRAL"?". (sic)

SEGUNDO.- El dia 6 seis de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ¹ presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 22147232200001, presentada el día 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, fecha oficial de recepción el día 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 22147232200001, emitido por Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el listado del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Central, de Servicios de Salud para el Estado de Querétaro, en 66 fojas; en el que se aprecia a foja 10, el nombre subrayado de GUZMAN GARCIA ROSA MARIA. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio INFOQRO/PM/050/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en la circular de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigida al público en general y proveedores, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 30 de noviembre de 2018, en una foja; y la certificación recaída a la circular, signada por el Lic. Héctor Lee Parra García. -----

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el ¹ derecho del [REDACTED] para imponerse del contenido del informe

justificado presentado por Servicios de Salud del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio número de folio 221472322000001, presentada el día 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 3 tres de enero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia ¹ de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"...Me encuentro en la necesidad de inconformarme. Lo anterior es así, pues aun y cuando me refieren que esa institución y la señora Rosa María Guzmán García, no tienen como tal una relación de proveeduría y/o que no encuentran antecedentes o registros, lo cierto es que, en su dirección de internet: <https://www.seseq.gob.mx/img/adquisiciones/PADRON%20DE%20PROVEEDORES%202020.pdf> se indica que, la señora Rosa María Guzmán, si se encuentra en su padrón de proveedores y contratistas. Véase en particular su página 19, sin perjuicio que se acompaña el archivo en commento extraído de la página de internet de dicho Organismo Público. En este sentido, les suplico me auxilien indicándome cuál es la razón para que se contemple a la señora Rosa María Guzmán García como proveedora en su padrón y cuáles han sido las actividades por las cuales ingresó al padrón publicitado de esta institución, pues la respuesta que me brindan es incompatible a la de sus archivos..." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de solicitud

de información, con número de folio 22147232200001, se desprende la fecha oficial de recepción del 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para emitir su respuesta; y Servicios de Salud del Estado de Querétaro, notificó al promovente la respuesta a la solicitud de información el 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido.

Sin embargo, el 6 seis de febrero de 2022, el ¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo de radicación, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara a lo que su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por Servicios de Salud del Estado de Queretaro; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 22147232200001, se aprecia que informó al ciudadano, lo siguiente:

"Con apego a los artículos 1, 2, 6, 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de acuerdo a los sistemas de información que obra en la Dirección de Adquisiciones, de Planeación y Finanzas la respuesta es la siguiente:

En los registros contables del Sistema Financiero Oracle, así como en los sistemas de información, no hay registros alguno de la señora ROSA MARIA GUZMAN GARCIA como proveedora y/o contratista." (sic)

Como anteriormente quedó asentado en el considerando tercero de la resolución de mérito, el recurrente hizo consistir el agravio en que motiva su recurso, en la incompatibilidad de la respuesta recibida por parte del sujeto obligado a su solicitud, y la información publicada en el portal institucional del sujeto obligado, respecto de proveedores y contratistas, y de la que se advierte, en la prueba documental remitida por la persona recurrente y asentada en el antecedente segundo de la resolución; el listado de nombre 'PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO', en donde se aprecia el nombre de la C. ROSA MARÍA GUZMÁN

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

GARCÍA, en la página 19, y datos atribuibles a dicha persona, con motivo de la prestación de servicios. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto del Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

"[...]A. Tal como se le hizo de conocimiento al particular, en la respuesta brindada a su petición, la C. Rosa María Guzmán García no es contratista y/o proveedora de Servicios de Salud del Estado (SESEQ) exclusivamente, si no que la persona nombrada está inscrita en el padrón de proveedores de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro lo es así conforme a la Circular de fecha 20 de noviembre de 2018 disponible al público general en la página electrónica: https://seseq.gob.mx/img/adquisiciones/CIRCULAR_PADRON%20DE%20PROVEEDORES.pdf.

B. En ese mismo sentido de ideas es importante destacar que, si bien la C. Rosa María Guzmán García se encuentra dada de alta en el padrón de proveedores, de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ello no implica que la misma tenga contratos ni que se le hayan realizado pagos por parte de SESEQ, tal y como es el caso que se le hizo de conocimiento al peticionario... " (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En tal virtud, de lo manifestado por el sujeto obligado en el informe justificado se desprende, que este precisó, respecto de la incompatibilidad aducida por el promovente entre la respuesta y la información publicitada en el portal institucional de Servicios de Salud del Estado de Querétaro; que si bien del padrón de proveedores y contratistas publicado en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, se advierte el nombre de la C. ROSA MARÍA GUZMÁN GARCÍA, el sujeto obligado no ha tenido relación contractual alguna con la persona referida, sin embargo, al tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, utiliza el Padrón de Proveedores de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Querétaro, mismo que le resulta aplicable y contiene la información de proveedores de diversos organismos de la misma naturaleza. -----

En tal virtud, derivado del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación, la causa del pedir³ expuesta por la parte promovente, y las actuaciones desahogadas en el recurso de mérito, es determinante; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor precisión el sentido de su respuesta inicial, formulando las precisiones necesarias respecto de la información motivo de la inconformidad del ciudadano, para guardar congruencia con la respuesta emitida a la solicitud de información. Lo anterior, antes de que se entrara al estudio de la presente resolución, conforme con los principios de congruencia y exhaustividad, definidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 02/17: -----

³"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/tema/causa-petendi>>

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.⁴

Aunado a lo anterior, esta Comisión notificó el contenido del informe justificado y sus anexos a la persona recurrente, en fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, sin que manifestara inconformidad alguna. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor precisión el sentido de la respuesta inicial brindada a la solicitud de información con número de folio 22147232200001, antes de que se dictara la presente resolución; en consecuencia, se sobreseyó el presente recurso de revisión. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el ¹ [REDACTED] en contra de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.** -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos formulados en la presente resolución, se sobreseyó el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión de pleno de fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su firma por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, -----

⁴ Acceso a la Información: Criterio 02/17, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017



85

COMISIONADA, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 9 NUEVE DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.

LMGB/MFBG

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

HOJA SIN TEXTO